

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 221-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Santiago Maldonado, sobre la venta de un inmueble en la ciudad de Samaná.

(G. O. 9988, del 13 de julio de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 221-98

VISTO el Inciso 19 de Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 11 de junio de 1984, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor SANTIAGO MALDONADO.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato de venta de inmueble suscrito en fecha 11 de junio de 1984, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor ANTONIO RODRIGUEZ MOLINA, de una parte; y de la otra parte, el señor SANTIAGO RODRIGUEZ MOLINA, por medio del cual la primera parte traspasa a la segunda parte el apartamento No.3, del edificio No.3, construido de blocks y concreto, del proyecto "Samaná", de la ciudad de Samaná, valorado en la suma de RD\$27,813.65; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.253

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor ANTONIO RODRIGUEZ MOLINA, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil casado, portador de la Cédula de Identificación Personal No.14132, serie 32, debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No.____, provisto del Carnet del Registro Electoral No.____, domiciliado y residente en la casa No.____ de la calle _____, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha 18 de mayo de 1984, acápite No.2, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte, y de la otra parte, el señor (a) SANTIAGO MALDONADO, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil casado con TOMASA ALTAGRACIA ADAMS DE MALDONADO, portador de la Cédula de Identificación Personal No.____, serie _____, debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No.____, provisto del Carnet del Registro Electoral No.____, de ocupación sastre, domiciliado y residente en la casa No.____, de calle _____ de quien para los fines del presente contrato se denominará EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL VENDEDOR, VENDE, CEDE Y TRASPASA, con todas las garantías de derecho, al COMPRADOR, quien acepta, el inmueble siguiente:

"El apartamento No.3, del edificio No.3, construido de blocks y concreto, del proyecto "Samaná", de la ciudad de Samaná.

SEGUNDO: El precio de la presente venta, ha sido fijado por la suma de: VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS CON 65/100 (RD\$27,813.65), que EL COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: RD\$4,172.16 (CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS CON 16/100), pagados como avance inicial, por medio del recibo de Rentas Internas No.72400, de fecha 11 de junio de 1984, y

el resto, o sea, la suma de RD\$23,641.60 (VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CUARENTIUN PESOS CON 60/100) en 240 mensualidades consecutivas (20 años) a razón de RD\$98.51 (NOVENTIOCHO PESOS CON 51/100), cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO: La falta de pago de las (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho al VENDEDOR a notificar al COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de la notificación para que se efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO: EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por sí mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO: EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble, hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que pueda afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

OCTAVO: Queda prohibido terminantemente al COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho al VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

NOVENO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará en bien de familia, conforme a la Ley No.339, de fecha 23 de agosto de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14, de la Ley No.1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

DECIMO: En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que los pagos por él realizados EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por EL VENDEDOR, deducción hecha de los valores adecuados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por el VENDEDOR hasta la fecha de recibo conforme del inmueble por EL VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá al COMPRADOR las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

UNDECIMO: Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y el COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro (4) originales, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

ANTONIO RODRIGUEZ MOLINA,
Administrador General de Bienes Nacionales.
VENDEDOR.-

SANTIAGO MALDONADO,
COMPRADOR.-

YO, LIC. ERNESTO ANTONIO PRADER DIAZ, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: ANTONIO RODRIGUEZ MOLINA Y SANTIAGO MALDONADO, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los

actos de su vida jurídica. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

LIC. ERNESTO ANTONIO PRADER DIAZ,
Notario Público.

S. R. Nos. 1491179 y 0051470
valor RD\$3.00 y RD\$5.25
11/junio/1984.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 222-98 que eleva los Parajes de El Ranchito de los Vargas y Belloso, pertenecientes al municipio de Luperón, a la categoría de Secciones.

(G. O. 9988, del 13 de julio de 1998).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 222-98

CONSIDERANDO: Que los Parajes del Ranchito y Belloso, del municipio de Luperón, reúnen condiciones muy por encima de sus respectivas Secciones y es de interés municipal su elevación de categoría;

CONSIDERANDO: Que en estos Parajes se concentra la producción agrícola del municipio de Luperón y poseen una población de más de tres mil habitantes cada uno y experimentan un alto nivel de desarrollo;

CONSIDERANDO: Que la elevación de categoría es un reclamo de sus moradores y una aspiración del Ayuntamiento del municipio de Luperón para la organización de la jurisdicción;

CONSIDERANDO: Que estos Parajes cuentan con escuelas primarias, varias asociaciones campesinas, clubes comunitarios, almacenes, agua potable y otros servicios.

VISTA la Ley 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, del 21 de septiembre del año 1959.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- La actual Sección El Ranchito de Los Vargas, de la Sección del Higo, del municipio de Luperón, queda elevada a la categoría de Sección y estará integrada